



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-187/2021

ACTORA: RUBÍ GUADALUPE
PENICHE GAMBOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Rubí Guadalupe Peniche Gamboa, ostentándose como candidata propietaria postulada por el partido Fuerza por México a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, a fin de impugnar la resolución INE/CG964/2021 del veintidós de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que desechó el procedimiento de queja en materia de fiscalización interpuesto por la hoy actora contra Juanita Obdulia Alonso Marrufo, candidata por la “Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I . El contexto	3
II . Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	27
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, toda vez que las URL de la red social Facebook que aportó la promovente en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, sí son indicios que la autoridad responsable debió considerar para comenzar con la facultad investigadora correspondiente, pues de no hacerlo así, impone a la parte actora, un nivel de prueba excesivo.

ANTECEDENTES

I . El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2021

- 1. Acuerdo general 8/2020¹.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en la entidad.
- 3. Escrito de queja.** El dieciséis de junio del presente año, la ahora actora presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral³, por medio del cual, denunció a Juanita Obdulia Alonso Marrufo, candidata a presidenta municipal en Cozumel, Quintana Roo por la “Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo, por presuntas transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión de reportar diversos gastos que se localizan en publicaciones en la red social denominada Facebook; así como la supuesta aportación de entes prohibidos por la ley, que bajo la óptica de la quejosa actualizan un rebase al tope de gastos de campaña.

¹ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de 2020, por lo que entró en vigor el catorce de octubre de ese año.

² En adelante, las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente INE.

4. Recepción y prevención. El veinticuatro de junio del año en curso, la referida Unidad Técnica de Fiscalización, registró el escrito de queja bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/859/2021/QROO y previno a la quejosa para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja, a fin de que identificara de manera concreta los hechos que podrían ser constitutivos de un ilícito sancionable, a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. El veinticinco de junio se le notificó a la quejosa el acuerdo de prevención.

5. Escrito de desahogo. El veintisiete de junio de este año, Rubí Guadalupe Peniche desahogó la prevención.

6. Resolución impugnada. El veintidós de julio del presente año, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG964/2021, derivada del escrito de queja citado, en la que determinó desechar la queja, en razón de que consideró que el desahogo a la prevención resultó ser insuficiente al no aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, que soportaran los hechos narrados en el escrito de queja de la actora.

I I . Del medio de impugnación federal

7. Presentación. El veintiséis de julio de la presente anualidad, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior, Rubí Guadalupe Peniche Gamboa, ostentándose como candidata propietaria postulada por el partido Fuerza por México a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo presentó escrito de demanda ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2021

Quintana Roo, la cual la remitió al Consejo General del INE el veintiocho de julio siguiente.

8. Recepción y turno. El tres de agosto de presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-187/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Radicación y turno. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

10. Cierre de instrucción. En su momento, al no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, dejando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral interpuesto por la candidata propietaria postulada por el partido Fuerza por México a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, en el que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, en la cual desechó el procedimiento de queja contra Juanita Obdulia Alonso Marrufo, candidata a presidenta municipal del referido municipio por la “Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, cuya elección corresponde a una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción electoral.

12. Lo anterior, en conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165 y 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

13. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁵, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2021

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”⁶.**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad de los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en la misma se contiene el nombre y firma de la actora, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

18. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, debido a que la resolución impugnada se notificó el veintiocho de julio⁷ de la presente anualidad y la demanda se recibió el mismo día ante la autoridad responsable; de ahí que sea oportuna.

19. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, debido a que quien promueve lo hace en su carácter de candidata propietaria postulada por el partido Fuerza por México a la Presidencia

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

⁷ Constancias de notificación visibles a fojas 175 y 176 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

Municipal de Cozumel, Quintana Roo, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

20. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, ya que la actora fue la quejosa en el procedimiento de queja en materia de fiscalización y afirma que la determinación adoptada no es conforme a Derecho, de ahí que cuente con interés jurídico.

21. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁸.

22. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional.

23. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio

24. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada que desechó su procedimiento de queja, a efecto de que la autoridad responsable realice las diligencias para determinar si se cometieron las infracciones electorales denunciadas.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2021

25. Para sustentar lo anterior, esgrime los agravios siguientes:
26. Aduce una indebida fundamentación y motivación en su vertiente de falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable e inaplicación de la jurisprudencia 16/2011 de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.
27. Asimismo, expresa que la conclusión a la que llegó la autoridad responsable le requiere un nivel de prueba imposible, lo que resulta contrario a la jurisprudencia 16/2011.
28. La parte actora refiere que la autoridad responsable no explica en la resolución impugnada el por qué las pruebas aportadas son insuficientes para hacer verosímil la comisión de las conductas denunciadas, sino que se limita a afirmar de manera dogmática que los elementos aportados y razonados en el desahogo de la prevención correspondiente resultan insuficientes y por no aportar elementos de prueba, aún con carácter indiciario, que soportaran los hechos narrados en el escrito de queja.
29. Lo anterior, aun cuando en los vínculos que proporcionó, aparecen fotografías, videos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de eventos en los que aparece la entonces candidata denunciada, que no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora; por lo que la denuncia sí contenía elementos que acreditaran, al menos de forma indiciaria, una posible infracción a la normativa electoral.

30. En ese sentido, afirma la actora que la autoridad responsable se limitó a señalar que no se aportaron pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados, sin considerar que tal y como consta en el acuse de recibo de la queja, así como en el capítulo de pruebas de la misma, se ofreció, entre otras documentales, una copia debidamente certificada de una fe de hechos donde nuevamente se reiteran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos controvertidos.

31. La actora también argumenta que el desechamiento de su procedimiento de queja por no referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las publicaciones de redes sociales es un acto ilegal y contrario a las facultades de fiscalización, ya que ese estándar de prueba tampoco le es exigible a la propia autoridad cuando ejerce sus facultades de fiscalización.

32. Finalmente, la actora refiere que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-61/2021 y SUP-RAP-97/2021, razonó que los hallazgos reportados por la autoridad fiscalizadora en redes sociales se considera que generan la presunción y acreditan que se omitió reportar esos gastos y egresos por parte de los sancionados.

Método de estudio

33. Los agravios se estudiarán en conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí. Lo anterior, en modo alguno genera perjuicio a la actora, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2021

SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁹.

Consideraciones del Consejo General del INE

34. Las consideraciones de la autoridad responsable en la resolución impugnada, en síntesis, estriban en lo siguiente:

35. En primer término, el Consejo General del INE precisó que la hoy actora denunció el dieciséis de junio hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión de reportar diversos gastos que se localizan en publicaciones en la red social denominada Facebook, así como la supuesta aportación de entes prohibidos por la ley, mismos que bajo la óptica de la quejosa actualizan un rebase al tope de gastos de campaña.

36. El veinticuatro de junio de este año, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado; notificó la recepción del mismo al Secretario del Consejo General y previno a la quejosa, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja, a fin de que identificara de manera concreta los hechos que podrían ser constitutivos de un ilícito sancionable, a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

37. Posterior a ello, el veinticinco de junio de la presente anualidad, la Unidad Técnica citada notificó a la quejosa, a través de su

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <http://portal.te.gob.mx/>

representación ante el Consejo General del INE, el acuerdo de prevención del escrito de queja, en el que se le requirió que subsanara las observaciones realizadas consistentes en lo siguiente:

1. Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización, esto en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad, todo ello en atención a los siguientes razonamientos:

a) En el escrito de queja no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados por cuanto hace al desarrollo del evento materia de su denuncia, pues únicamente se invocan diversas ligas URL de la plataforma social de Facebook.

b) Se denuncia la presunta omisión de reportar eventos y los gastos incurridos en los mismos, por diversas publicaciones de Facebook, sin embargo, los hechos denunciados son genéricos e imprecisos, mismos que imposibilitan a esta autoridad electoral desplegar actos para su investigación.

38. El veintisiete de junio de este año, la actora desahogó la prevención, misma que la autoridad responsable transcribió en las páginas 32 a 54 de la resolución impugnada.

39. En el considerando segundo de esta última, el Consejo General del INE indicó como cuestión de previo y especial pronunciamiento, que



por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1 fracción III, 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral 1, apartado h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá con el desechamiento del escrito de queja.

40. No obstante, aun y cuando la actora contestó la prevención, la autoridad responsable después de realizar el análisis correspondiente, llegó a la conclusión de que ésta resulta insuficiente para subsanar las observaciones.

41. En ese sentido, precisó, que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad responsable debe de estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer, conforme a derecho, sobre su prevención, admisión o desechamiento y en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice desechar el escrito de queja.

42. En el caso, la autoridad responsable advirtió que, de la lectura al escrito de prevención, se actualizaba la causal de improcedencia

prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

- III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.**

(...)”

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los

(...)

- II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**

Artículo 33

Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV, y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2021

previniéndole que de no hacerlo se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y **derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.**

(...)

43. Con fundamento en lo anterior, la autoridad responsable expresó que la quejosa sustentó su dicho, en que la entonces candidata excedió los gastos de campaña y utilizó recursos de procedencia ilícita, por supuestamente recibir aportaciones de un ente prohibido, lo cual bajo su óptica representa un acto ilegal, en virtud de que dichas conductas representan una vulneración a la normatividad electoral, afectando el principio de equidad, el cual debe prevalecer dentro de toda contienda electoral.

44. Estableció que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución federal, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de su Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos: precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

45. La autoridad responsable refirió que se previno a la quejosa respecto de las omisiones que tuvo en su escrito de queja, a fin de que

aclarara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hicieran verosímil la versión de los hechos narrados en su escrito de queja, es decir, que se proporcionaran los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, así como las pruebas idóneas o aún con carácter indiciario que permitieran confirmar la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 67/2002 de rubro “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”.

46. La autoridad responsable argumentó que, en la prevención realizada a la actora, se le requirió que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados, ya que las pruebas que aportó únicamente consisten en las URL de la red social Facebook, las cuales no generan convicción de que los hechos denunciados hayan existido, ya que la quejosa se duele de la manifestación realizada por el candidato en la referida red social.

47. Manifestó que al recibir la respuesta a la prevención formulada y de realizar un análisis de la misma, resultó insuficiente, pues la quejosa continuó presentando argumentos genéricos, ya que no realiza una descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos, máxime que no presentó pruebas idóneas y suficientes que permitan confirmar el acontecimiento de los hechos denunciados.

48. En ese sentido, la autoridad responsable refirió que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización, la carga de la



prueba recae en el quejoso que está obligado a presentar elementos al menos con valor indiciario y que la autoridad fiscalizadora deberá actuar, en un primer momento, sobre la base de las pruebas aportadas por el quejoso para que con ellas cuente con la posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción a la norma, de acuerdo al criterio jurisprudencial 16/2011 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

49. Por lo expuesto, la autoridad responsable determinó que, dado que la respuesta de la quejosa no fue idónea para subsanar las deficiencias señaladas en la prevención, lo procedente era desechar el escrito de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31, numeral 1, fracción II, 33 numerales 1 y 2 y 41 inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Postura de esta Sala Regional

50. Los agravios expuestos por la actora son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada por las consideraciones siguientes.

51. Le asiste razón a la promovente en el sentido de que la autoridad responsable le requirió un nivel de prueba imposible, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora sí aportó elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerciera su

facultad investigadora, de modo que la autoridad responsable aplicó indebidamente la jurisprudencia 16/2011 citada, ya que ésta indica que, en el procedimiento administrativo sancionador, los quejosos deben aportar, **por lo menos, un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen **indicios** que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

52. En efecto, la jurisprudencia invocada dicta a la letra:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER
LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE
INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS
MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD
EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

El resaltado es propio de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2021

53. Como se puede observar, no se comparte lo argumentado por la autoridad responsable, en el sentido de que las pruebas que aportó la parte actora consistentes en las URL de la red social Facebook no generan indicios de que los hechos denunciados hayan existido.

54. En concepto de esta Sala Regional, las URL de la red social Facebook que aportó la promovente sí son indicios que la autoridad responsable debió de considerar, para comenzar con la facultad investigadora correspondiente, pues no hacerlo así contraviene lo dispuesto en la jurisprudencia e impone a la parte actora un nivel de prueba excesivo; pues la quejosa desde su escrito de demanda y posterior prevención, sí aportó un mínimo probatorio con la finalidad de que existieran indicios de los hechos denunciados para que la autoridad responsable investigara los mismos.

55. En el caso, como se relató, la promovente presentó su escrito de queja, a fin de denunciar a Juanita Obdulia Alonso Marrufo, candidata a presidenta municipal en Cozumel, Quintana Roo por la “Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Quintana Roo, por presuntas transgresiones a la normatividad electoral, **consistentes en la presunta omisión de reportar diversos gastos que se localizan en publicaciones en la red social denominada Facebook**, así como la supuesta aportación de entes prohibidos por la ley, que bajo la óptica de la quejosa actualizan un rebase al tope de gastos de campaña.

56. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, si los actos que impugnó la actora son, precisamente, **la omisión de reportar gastos que se evidencian en publicaciones de Facebook**, el hecho de que la

promovente aportara las URL respectivas, se estima que sí generan los indicios suficientes para que, en su caso, se desplieguen las facultades investigadoras respectivas sobre los hechos denunciados.

57. En efecto, del escrito de queja se puede leer a la letra lo siguiente¹⁰:

[...]

Por cuanto hace a las causales de nulidad relativas a que, se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y la reiterada evasión de informar de eventos y gastos de campaña, presumiéndose su procedencia ilícita, debe destacarse que, de la revisión al informe de gastos de campaña de la C. JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO, candidata de la coalición **“Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”**, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se puede advertir que ni la candidata ni los partidos que la postularon informaron de la realización de varios eventos hechos públicos..

I.- Esto es así, ya que, por un lado, el 11 de mayo de este año, JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO celebró un evento proselitista en el Sindicato de Trabajadores de la Industria Hotelera y Gastronómica, ubicado en la 55 avenida Bis esquina con Hidalgo, de la Colonia Adolfo López Mateos de la Ciudad de Cozumel, la reunión se efectuó aproximadamente a las veinte horas, tal como se dio a conocer por la red social Facebook en una transmisión en vivo de página Código ROJO Quintana Roo, cuya evidencia se aloja en el enlace <https://www.facebook.com/110775883695204/videos/313765543460866>

(...)

II- Por otra parte, la C. JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO participó en un evento proselitista el 2 de junio de este año, el cual difundió la propia Alonso Marrufo en su cuenta de Facebook a las 13:49 horas. En dicho acto, estuvo presente el Presidente del Senado de la República OSCAR EDUARDO RAMÍREZ y el Senador JOSÉ LUIS PECH, tal como se observa en <https://www.facebook.com/100040815054130/videos/1437334163294289> en el que se difunde una videograbación, que a prima facie se hace notorio ser el resultado de una producción filmica.

(...)

Además, en la dirección electrónica https://www.facebook.com/watch/live/?v=929457837907559&ref=watch_permalink, puede observarse otro evento del mismo día que tampoco fue reportado.

(...)

¹⁰ El escrito de queja se encuentra visible a fojas 4 a 39 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2021

III- Por otra parte, la C. JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO participó en un evento proselitista denominado cierre de campaña que puede visualizarse en <https://www.facebook.com/watch/?v=477139363351876>

<https://www.facebook.com/103051734570564/videos/477139363351876/>

[El Policiaco Czm -Oficial"" - Caravana vehicular morena | Facebook](#)

Descripción del video con duración de un minuto con cincuenta y nueve segundos, publicado el día 02 de junio del año 2021 y cuya descripción de la página de Facebook, es la siguiente: Con una Caravana vehicular, Juanita Alonso cierra su campaña de cara al proceso electoral del Próximo Domingo.

(...)

IV- Video de propuestas visible en la pagina

https://www.facebook.com/watch/?v=813556556241707&extid=NS-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C

Que puede inferirse al visualizarse que se trata de una edición profesional con un costo considerable

(...)

Descripción de videos

Video 1. Recorrido de Agustín Téllez Duarte en evento de Comunidad Medicolon el 20 de mayo de 2021 en Carretera Transversal, Cozumel, Quintana Roo.

Enlace:

<https://www.facebook.com/agustin.t.duarte/videos/10158425471723651/>

Duración: 1:40 minutos

(...)

Video 2. Video publicado de manera pública en la página de perfil de Brenda M. Briceño Can de la red social Facebook en fecha 15 de mayo de 2021

Enlace:

<https://www.facebook.com/100001641540249/posts/4093654717365873/>

Duración: 28 segundos

(...)

Video 3. Recorrido de Agustín Téllez Duarte en evento de Comunidad Medicolon el 23 de Abril de 2021 en asentamiento San Fernando Cozumel, Quintana Roo.

Enlace: <https://www.facebook.com/683938650/posts/10158367868528651/>

Duración: 1:56 minutos

(...)

Video 4. Recorrido de Agustín Téllez Duarte en evento de Comunidad Medicolon el 19 de Mayo de 2021 en Carretera Transversal, km 3.8, Cozumel, Quintana Roo.

Enlace:

<https://www.facebook.com/agustin.t.duarte/videos/10158423099058651/>

Duración: 3:33 minutos

(...)

5. Fotografías respecto de la Campaña de Salud realizada por la Comunidad Medicolon y publicadas por Juan Carlos Góngora el 12 de mayo de 2021 en Carretera Transversal, Cozumel, Quintana Roo.

Enlace:

<https://www.facebook.com/100001445106361/posts/4060876007303863/>

(...)

6. Publicación en modo público de video con fotografías de la Mega Jornada de Salud en evento de Comunidad Medicolon y Laboratorios Liomont el 20 de mayo de 2021.

Enlace: https://fb.watch/601-x_iAiN/

Duración: 0:23 Segundos.

(...)

Video 7. Transmisión en vivo de la rifa de un refrigerador desde la página de Facebook de Medicolon de fecha quince de mayo de 2021

Enlace: <https://fb.watch/6026q0TdRq/>

Duración: 7:35

Participantes del video: Agustín Téllez Duarte y Juan Carlos Góngora

(...)

Video 8. Anuncio de la super jornada de salud Medicolon en la página de la organización política MAS de la red social Facebook de fecha 11 de mayo de 2021.

Enlace: <https://fb.watch/602p0Qdr4y/>

(...)

9. Publicación en modo público de fecha 24 de mayo de 2021 en la página MAS Cozumel de la red social Facebook

Enlace:

<https://www.facebook.com/333307418005007/posts/431685418167206/>

(...)

Vídeo 10. Recopilación de fotografías incorporadas en un vídeo referente a la Campaña de Salud, evento de la Comunidad Medicolon el 12 de mayo de 2021 en Carretera Transversal, Cozumel, Quintana Roo.

Enlace: <https://fb.watch/602ySnFavI/>

Duración: 1:48 minutos.

(...)

Video 11. Mensaje de Agustín Téllez Duarte de Comunidad Medicolon, en transmisión en vivo el 6 de junio del 2021 a través de la página de MAS Cozumel de la red social Facebook

Enlace: <https://fb.watch/602Ypplneo/>

Duración: 1:23 minutos.

(...)

Video 12. Publicación en la página de la organización política MAS Cozumel, transmisión pública en vivo de fecha 26 de mayo de 2021 en la red social Facebook.

Enlace: <https://fb.watch/603eaC-91d/>

Duración: 21 segundos

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2021

Video 13. Video de Agustín Téllez Duarte en la página de organización política MAS de la red social Facebook de fecha 26 de mayo de 2021.

Enlace: <https://fb.watch/603kQm1kDh/>

Duración: 13:47 minutos

(...)

[...]

58. En consecuencia, se considera que con las URL se establecen las publicaciones que indica la quejosa y, por ello, a la autoridad responsable le corresponde ejercer su facultad investigadora para determinar si de esas publicaciones se derivan gastos que debieron reportarse y, en su caso, si esos gastos se ubican dentro de los prohibidos por la ley, con las potenciales consecuencias que se esgrimen en el escrito de queja.

CUARTO. Efectos de la sentencia

59. En tal virtud, al resultar sustancialmente **fundados** los agravios de la actora y debido a que la materia de controversia se encuentra vinculada con el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo, esta Sala Regional **revoca** la resolución INE/CG964/2021 y **ordena** al Consejo General del INE lo siguiente:

- De no existir alguna causal de improcedencia diversa, el área competente inmediatamente admita la queja, ejerza su facultad investigadora y **resuelva a la brevedad** el procedimiento de queja en materia de fiscalización dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/859/2021/QROO¹¹.

¹¹ No pasa inadvertido para esta Sala Regional que en la resolución impugnada se asentó como número de expediente INE/Q-COF-UTF/859/2020/QROO; sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que lo correcto es INE/Q-COF-UTF/859/2021/QROO.

Lo anterior para que, en su caso, sea considerada para la resolución de los medios de impugnación locales del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con relación a la elección de miembros del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

En ese sentido, la autoridad responsable deberá tomar en cuenta los tiempos necesarios para que exista la posibilidad de desahogar cualquier ulterior cadena impugnativa.

- Posteriormente, la autoridad responsable deberá **informar** a esta Sala Regional sobre la resolución que pronuncie en el presente asunto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

60. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

61. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del INE y al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2021

Tribunal Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** físicos y electrónicos a la parte actora y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.